

República de Colombia - Ministerio del Medio Ambiente

REPUBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE AGRICULTURA

RESOLUCION No. 242 DEL 9 DE MARZO 1990

" Por lo cual se autoriza la venta de especímenes vivos de la fauna silvestre producidos en las estaciones experimentales de fauna silvestre del INDERENA y se establecen las tasa de venta."

El Gerente general del INDERENA, en ejercicio de sus facultades legales, y estatutarias que le confieren los [Decreto 1608 de 1978] y [Decreto 501 de 1989], y,

CONSIDERANDO:

Que el INDERENA desde 1974 ha venido desarrollando un programa de investigación sobre la reproducción de Caimán Agujo o Caimán del Magdalena (*Crocodylus acutus*).

Que en los últimos años se ha logrado una producción regular sostenida de neonatos y en la actualidad existe un número considerable para ejemplares juveniles y adultos, los que demandan altos costos de mantenimiento.

Que el propósito del INDERENA, es la investigación científica con miras a lograr la reproducción de fauna silvestre, con fines de fomento de zoocriaderos y además lograr actividades de repoblación.

Que existe gran interes por parte de los usuarios del programa de zoocría, de comprar al INDERENA animales producidos en las estaciones experimentales de fauna silvestre.

Que es necesario establecer los pecios de venta de caimanes del Magdalena producidos en las estaciones silvestres del INDERENA.

RESUELVE:

ARTICULO 1. Autorizar la venta de ejemplares del INDERENA de la fauna silvestre producidos en la Res de Centros de Fauna, de la especie Caiman Agujo o Caimán Magdalena (*Crocodylus acutus*).

Dichos individuos solamente podrán venderse para el montaje y desarrollo de zoocriaderos en el territorio nacional y serán certificados como ejemplares de segunda generación, marcados con un código especial.

ARTICULO 2. Fijanse los siguientes precios unitarios de venta para los ejemplares de que trata el artículo anterior así:

Caimán Agujo o del Magdalena (*Cocodylus acutus*), para hembras, el equivalente a un salario mínimo diario vigente por cada centímetro de longitud rostro- cloacal (LCR), y para machos el 80% de un salario mínimo diario vigente por cada centímetro de longitud rostro - cloacal.

ARTICULO 3. Los especímenes vendidos serán entregados en las sedes de los centros de fauna directamente, siendo responsabilidad del comprador su movilización.

ARTICULO 4. Los dineros que se recauden por este concepto, deberán ser destinados exclusivamente para los programas y investigativos orientados al fomento y conservación de especies de fauna silvestre en peligro de extinción.

ARTICULO 5. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y deberá ser publicada en el Diario Oficial.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

GERMAN GARCIA DURAN SERGIO OCTAVIO GAVIRIA TRESPALACIOS
Gerente General Secretario general